

contribuciones adeuda al Estado.—Lo que tenemos la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.—Libertad y Constitución. Monterrey Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 25.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º «Se concede sin perjuicio de tercero á los Sres. Francisco Valdés, Eutimio González, Hilario Gómez y María Trinidad Garza, merced de sesenta y cinco litros por segundo de la agua que en tiempo de lluvias corren por el arroyo de las «Viejas», sito en la demarcación de Oriente en la Villa de Dr. Gonzálsz, debiendo establecer la boca-toma en un punto llamado «Corral de Barranca.»

2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado \$50.00 cs. cincuenta pesos, por la agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 26.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Matricúlese al jóven Frumencio Ibarra en el primer curso de Jurisprudencia, como alumno propietario; quien se sujetará á las prescripciones del Reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 27.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al jóven Manuel A. de Llano, la habilitación de edad que solicita.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 28.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al jóven Felipe Naranjo Garza, la habilitación de edad que solicita.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secreta-

rio.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 29.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1° Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced de ciento treinta litros por segundo de la agua que corre por el río de «Potosí» debiendo hacer uso de ella por la presa conocida con el nombre de «Trinidad» la cual está situada entre las confluencias del citado río con el de «Pablillo» y la de éste con el arroyo llamado de los «Anegados» en jurisdicción de Linares.

2° El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$100.00 cien pesos, por la merced otorgada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Isauro F. de P. Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez 1° de Letras del Ramo Penal de esta primera fracción judicial, que actualmente desempeña.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 8.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina del fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2º Orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubiese remitido á la referida Oficina de 2º Orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular Núm. 56, expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 9.—En circular Núm. 63 de 1º de Enero de 1894, se dijo á ese Juzgado por esta Secretaría lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador, que con motivo del acotamiento de terrenos con cercas de alambre ó de otro material que están llevando á cabo los dueños de los mismos en el Estado, se han dado casos de que se obstruyan los caminos públicos ó vecinales, cerrándolos completamente, ó reduciéndolos en el ancho que han tenido en lo general, de treinta varas los primeros, y de quince los demás, causando con ese abuso muy grandes perjuicios al libre tránsito por dichas vías. A efecto de prevenir los graves inconvenientes que esto traería para lo sucesivo, el mismo Sr. primer Magistrado ha tenido á bien disponer se ordene á los alcaldes primeros, como por la presente lo verifico, dicten desde luego disposiciones oportunas en sus respectivos municipios, á fin de que los dueños, poseedores ó encargados de terrenos, que hayan hecho tales acotamientos, retiren las citadas cercas donde con ellas hubieren interceptado de un modo absoluto ó parcial los caminos, dándoles para ello un término prudente, atendido el tiempo que se requiera para las obras que hayan de emprenderse, y conminándolos con multa que se hará efectiva en caso de falta de cumplimiento á lo prevenido—

Ordena además el propio Sr. Gobernador, se haga saber por ese Juzgado á quienes corresponda, que para acotar terrenos con cerca que formen los costados de los caminos de que se ha hecho referencia, deben para ello obtener previamente el permiso de esa autoridad, la que será responsable, así como los interesados, si permitiere la misma ó éstos las construyeren indebidamente.—Finalmente, se recomienda por acuerdo superior á dichas autoridades, informen, previo reconocimiento que en sus municipios se hagan de los caminos públicos y vecinales, del estado que guarden éstos, si algunos estuvieren interceptados ó reducidos por cercas, cuales sean, quienes los responsables y las órdenes que al respecto dicho dicten con el fin indicado. —Quedo en espera del acuse de recibo de la presente circular»

Se reproduce la inserta circular recomendando, por acuerdo del Sr. Gobernador á las primeras Autoridades á quienes vá dirigida, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la misma.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y rendir cuanto antes fuere posible el informe que se pide.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de _____

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Circular.—Con fecha 3 del actual, fué nombrado Oficial Mayor de la Secretaría de este Gobierno el Sr. Lic. Isauro F. de P. Villarreal,

quien comenzó ayer á desempeñar su empleo, y cuya firma se dá á reconocer al márgen de la presente.

Tengo la honra de decirlo á Ud. para los efectos consiguientes reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Diciembre de 1899.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 10.—Del exámen hecho á las copias de los libros en que constan las actas del Registro Civil asentadas por los Jueces del Ramo en el Estado durante el año próximo anterior, y que remitieron dichos funcionarios á esta Secretaría resulta:

1º Que algunos de esos libros no están autorizados por el empleado del Timbre, ni vizados por el Alcalde 1º de la localidad, como se previene en el artículo 13 del Reglamento respectivo de 15 de Diciembre de 1892, y otros lo son después de escritas algunas de sus hojas ó todas ellas, debiendo serlo antes.

2º Que habiendo en algunos de los mismos, hojas *en blanco* sobrantes, no están estas inutilizadas con rayas trasversales, ni consta la certificación del propio Juez en la última hoja escrita, del número de actos registrados y hojas inutilizadas, así como tampoco el índice alfabético con que deben terminar; todo lo que debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento.

3º Que algunas declaraciones de nacimientos ocurridos en las cabeceras de las Municipalidades, están consignadas mucho después de los quince días siguientes á ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 68 del Código Civil, y las de los acaecidos en las poblaciones foráneas distantes más de cuatros kilómetros de dichas cabeceras, también mucho después de los dos meses fijados para esos casos en la circular expedida por esta Secretaría que se trascibió á ese Juzgado bajo el número 39 el 29 de Diciembre de 1896.

4º Que siendo presentado algún niño como hijo de legítimo matrimonio, no constan en varias actas los nombres y domicilios de sus padres, en otras los de los abuelos paternos y maternos y en algunas, ni el de la persona que hizo la presentación, con todas las demás circunstancias que se expresan en el artículo 71 del citado Código, y tratándose de hijos ilegítimos, no se ha cuidado de tener presente de lo dispuesto sobre el particular, según el caso, en los artículos del 73 al 84 inclusive.

5º Que no se observa lo dispuesto en el artículo 86 del propio Código al tratarse de registrar el nacimiento de un niño que muere antes de registrarse sino que, según los datos que arroja la noticia estadística del movimiento de población, que rinden los Jueces del ramo por semestres, esos niños son considerados por equivocación como nacidos muertos aunque hayan vivido una ó más horas.

6º Que en algunas actas de matrimonios de persona menores de edad, no consta el haberse dado la licencia respectiva por quien ha debido otorgar el consentimiento en los diversos casos previs-

tos en los artículos del 152 al 155 del mencionado Código, ó que se haya concedido la habilitación correspondiente; y tratándose de viudos, tampoco se asienta en algunas actas el haber sido presentado el certificado de viudedad, como se previene en la fracción IV. del artículo 103.

7º Que en varias actas de defunción, se omiten algunas de las circunstancias que conforme al artículo 126 deben contener, tales como las de sí fué casado ó viudo el registrado, el nombre y apellido de su cónyuge, el de sus padres, clase de enfermedad de que haya fallecido, etc. y

8º Que las equivocaciones ó errores de pluma se raspan, no debiendo hacerse esto, sino testarse ó entrerenglonarse y salvarse el error al fin del acta, según lo prevenido en la fracción VI del artículo 56.

En tal virtud y estimando el Sr. Gobernador como de la más alta importancia todo lo que se refiere al registro del estado civil de las personas, puesto que éste solo se comprueba por las constancias respectivas de ese registro, sin que se admita para ello otro documento ni medio alguno, se ha servido acordar recomiende á vd. como lo verifico, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se han citado y demás relativas del repetido Código Civil, tanto al asentar actas de nacimientos, matrimonios ó defunciones, como de reconocimientos de hijos, de tutela y de emancipación, cuidando así mismo de que las copias de los libros que se remitan á esta Secretaría, vengan en la forma más correcta, atendidas las prevenciones relativas del Reglamento de que al principio se hizo referencia.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez Civil de... ..

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 30.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria á Refugio Camacho, la parte de pena que le falta extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Diciembre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—El Presidente de la Academia Nacional de Medicina en oficio de 28 de Noviembre último dijo al Sr. Gobernador lo que sigue:

«En nombre de la Academia N. de Medicina tengo la honra de remitir á Ud. adjunta á la presente la Convocatoria expedida por esta Corporación, sacando á concurso, conforme á lo prevenido en el artículo 69 de su Reglamento, dos temas para que se presenten á resolverlos todos los médicos de nuestro país, que gusten hacerlo.—Dados la ilustración y elevado criterio de Ud., me parece por demás encarecerle la importancia de esta clase de trabajos; pero en el caso presente deseo llamar de un modo especial la atención de Ud. sobre el interés capital de la segunda de las cuestiones expresadas en la Convocatoria, bastándome recordarle que todo lo que se refiere á la tuberculosis preocupa en alto grado á las Sociedades Médicas del Mundo, que han juzgado de actualidad el estudio de tan trascendental cuestión. Por lo mismo ruego á Ud. se sirva hacer circular entre los médicos que reside en el Estado de su digno mando, la Convocatoria repetida, excitándolos á que tomen parte en este concurso.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador tengo la honra de transcribir á Ud. para su conocimiento, y á fin de que si á bien lo tiene tome parte en el concurso á que se refiere la convocatoria de que se trata, de la que adjunto remito un ejemplar, suplicándole se sirva acusar recibo y decir si concurre con algún trabajo al objeto propuesto.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 21 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Dr.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el asogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tenga algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.